

19 de noviembre de 2002

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

Excepción de Prescripción
interpuesta por el Licenciado
Carlos E. Fuentes Troncoso,
en representación de
PRETENSADO S.A., dentro del
proceso ejecutivo por cobro
coactivo que le sigue la **Caja
de Seguro Social.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha corrido esa Augusta
Corporación de Justicia, procedemos a emitir concepto, en
relación con la excepción de prescripción interpuesta por el
Licenciado Carlos Fuentes Troncoso, en representación de la
sociedad **PRETENSADO S.A.**, enunciada en el margen superior del
presente escrito.

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la
Ley, en los procesos por jurisdicción coactiva, en que se
presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes,
conforme lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 5 de la
Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes.

Mediante Auto S/N de 25 de enero de 1980, el Juez
Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libró Mandamiento de
Pago por Vía Ejecutiva en contra de la sociedad PRETENSADO
S.A., y a favor de esa Institución de Seguridad Social, por
la suma de **Diecinueve Mil Cuatrocientos Veintisiete Balboas
con 54/100 (B/.19,427.54)**, en concepto de cuotas obrero
patronales dejadas de pagar, sus respectivos recargos e
intereses legales y los gastos de cobranza.

Según consta en el expediente ejecutivo por cobro coactivo, la obligación data del año 1979, sin que hubiere sido cancelada, ni abonada suma alguna a la deuda.

Mediante Autos de 14 de agosto de 2000 y 1 de julio de 2002, el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, reforma el Auto de mandamiento de pago, declarando que la empresa PRETENSADO S.A., adeuda la suma de B/.50,863.90, en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de ley.

Consta en autos que el defensor de ausente de la empresa demandada, interpuso excepción de prescripción, al considerar que han transcurrido más de 15 años, desde que se hizo exigible la obligación.

Opinión de esta Procuraduría.

Luego de analizar la documentación remitida y de confrontar los argumentos vertidos por las partes, prohiemos la tesis esgrimida por la Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social, quien considera que no le asiste la razón al excepcionante, al constatarse en el expediente, que la obligación se originó desde el mes de abril de 1979, estando vigente el Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, antes de ser modificado por la Ley N°30 del 26 de diciembre de 1991, la cual no puede tener efecto retroactivo, puesto que no dispone expresamente que es de orden público e interés social, como lo exige el artículo 43 de la Constitución Política.

El artículo 84-J del Decreto Ley N°14 de 1954, establecía el término de prescripción en 40 años, por ende, la acción de cobro no ha prescrito.

Al respecto, el artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, modificado y adicionado por el Decreto Ley N°9 de 1 de agosto de 1962, a la letra establecía:

"Artículo 84-J: La acción para el cobro de las cuotas obrero patronales al patrono o empleador prescribe a los cuarenta (40) años."

Las constancias procesales acopiadas, reflejan que desde que se hizo exigible la obligación, año de 1979, no han transcurrido los 40 años, término necesario para que opere la prescripción. Aunado a que se encuentra debidamente acreditado en el proceso que la entidad de seguridad social, ha realizado esfuerzos ingentes para asegurar el cobro de la obligación.

Por su parte los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 669 del Código Judicial, establecen en relación con la prescripción de las acciones lo siguiente:

"Artículo 1698: Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley."

- o - o -

"Artículo 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor."

- o - o -

"Artículo 669: La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del secretario del juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."

- o - o -

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que declaren No Probada la Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licenciado Carlos Fuentes Troncoso, en representación de PRETENSADO S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue la Caja de Seguro Social.

Derecho: Aceptamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/mcs.

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.

MATERIA:

Excepción de Prescripción
(Cuotas Obrero- Patronales)